
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n de Santiago, del 4 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Carlos Cruz Castillo.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Mar a del Carmen S nchez Espinal.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por por Luis Carlos Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 096-0023720-1, domiciliado y residente en la calle Callej n de Pauela, n m. 26, al lado del Play Barrero, municipio de Navarrete, ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n m. 359-2017-SSEN-0105, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Harold Aybar, por s y y por la Licda. Mar a del Carmen S nchez Espinal, defensora p blica, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de noviembre de 2018, en representaci n del recurrente Luis Carlos Cruz Castillo;

O do el dictamen del Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Mar a del Carmen S nchez Espinal, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 16 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 3098-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casaci n interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca; as   como los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de octubre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Carlos Cruz Castillo, imputndolo de violar los artculos 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Liliana Morel Gonzlez;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogi parcialmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Carlos Cruz Castillo, mediante resolucin nm. 136-2013, del 16 de abril de 2013;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia nm. 097-2015, el 5 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al nombrado Luis Carlos Cruz Castillo (recluido en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey), dominicano, 29 aos de edad, unin libre, cédula de identidad y electoral nm. 096-0023720-1, domiciliado y residente en al lado del Play de Barrero, callejn Peuela, casa nm. 26, Navarrete, Santiago, culpable, de cometer el ilícito penal de violacin sexual, previsto y sancionado por los artculos 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Liliana Morel Gonzlez (particularmente vulnerable en razn de su discapacidad mental, léase psíquica), representada por su hermano Germán Antonio Arias Gonzlez; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) aos de reclusin, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; SEGUNDO: Se condena al ciudadano Luis Carlos Cruz Castillo, al pago de una multa por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), as como a las costas penales del proceso; TERCERO: En cuanto a la forma se declara buena y vlida la querrela en constitucin en actora civil incoada por el ciudadano, Germán Antonio Arias Gonzlez, quien acta en representacin de la vctima directa Liliana Morel Gonzlez, por intermedio del Licdo. Hiplito Vargas, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Luis Carlos Cruz Castillo, al pago de una indemnizacin consistente en la suma de Un Milln Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del ciudadano Germán Antonio Arias Gonzlez, quien acta en representacin de la vctima directa Liliana Morel Gonzlez, como justa reparacin por los daos y perjuicios morales experimentados por ésta como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Se condena al ciudadano Luis Carlos Cruz Castillo al pago de las costas civiles del proceso, con distraccin y provecho del Licdo. Hiplito Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Acoge las conclusiones presentadas por el rgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por el asesor técnico del imputado; SÉPTIMO: Ordena a la secretarfa comn comunicar copia de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposicin de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 359-2017-SEEN-0105, objeto del presente recurso de casacin, el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelacin incoado por el imputado Luis Carlos Cruz Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 096 0023720 1, domiciliado y residente al lado del Play de Barrero, Callejn Peuela, nm. 26, Barrero, del Municipio de Navarrete, por intermedio de los Licenciados Juan Bonilla y Carlos Francisco Cabrera, abogados de los Tribunales de la Repblica, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados bajo los nms. 22517 280 00 y 15520 291 94, respectivamente, en contra de la sentencia nm. 097 2015 de fecha 5 del mes de marzo del ao 2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica propone como medio de casacin:

“énico Medio: Inobservancia de disposiciones de constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en

materia de Derechos Humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua debió tutelar el derecho del recurrente a la celebración de un juicio público, inobservando que el juicio se conoció a puerta cerrada, sin que el tribunal haya establecido las razones fácticas y jurídicas para proceder de esta manera, violentando así el principio de publicidad del juicio consagrado en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que la sentencia que fue examinada por la Corte a qua carece de justificación probatoria respecto a la condición de discapacidad mental de la víctima, condición esta que no fue probada a través de un peritaje realizado por un perito experto con calidad habilitante, conforme prescribe el artículo 205 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua debió revisar que no fueron valoradas las declaraciones del imputado y que no existen fundamentos fácticos que justifiquen la multa y la indemnización que le fue impuesta al recurrente por lo cual la decisión deviene en arbitraria en esos dos aspectos; que la Corte a qua hace suya la calificación contenida en la sentencia de primer grado, la cual se trata de tres tipos penales previstos en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, resultando que los rasgos de violencia que presenta la víctima forman parte del tipo penal de violación y la condición de discapacidad no fue probada, por lo que si se retiene algún tipo penal al recurrente debe ser el de violación simple prevista en el artículo 331 del Código Penal Dominicano”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de impugnación versa sobre la alegada violación al principio de publicidad del juicio, indicando en ese sentido que no fue tutelado su derecho a un juicio público, celebrando un juicio a puertas cerradas sin establecer las razones para tal proceder;

Considerando, que en relación a la queja expuesta, una vez examinado el contenido de la misma ha advertido esta alzada, que su fundamento constituye un medio nuevo, dado que de la lectura del acta de audiencia de fondo se puede constatar que ante el tribunal de juicio, el representante del ministerio público solicitó el desalojo de la sala de audiencia por tratarse de una condición especial, solicitud que no encontró oposición por parte de la defensa, lo que da a entender que la parte imputada dio aquiescencia a la celebración del juicio a puertas cerradas, y en ese orden, al análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren se evidencia que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razón por la que no procede el análisis del mismo;

Considerando, que otro aspecto debatido por el reclamante es lo relativo a la condición de discapacidad mental de la víctima, aduciendo el recurrente que tal condición no fue probada a través de un peritaje;

Considerando, que en relación a lo petitionado por el impugnante vale indicar que el estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en su impugnación revelan que en la fundamentación de su recurso de apelación ante la Corte a qua, el recurrente asumió la condición de mental de la víctima como cierta, al indicar que los jueces tenían conocimiento de que la misma padecía una condición especial por problemas mentales, razón por la cual no debió tomarse en consideración su declaración;

Considerando, que aunado al hecho de que el recurrente dio como cierta la condición mental de la víctima, la certeza del peritaje o evaluación psicológica que la acreditaba y la calidad del perito que lo realizó no fue objetado en etapas anteriores, de forma que el referido punto no fue cuestionado ante la Corte a qua, y por tanto su planteamiento hoy ante la Corte de Casación resulta improcedente, ante la imposibilidad de hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocuriente, por lo que procede desestimar el segundo argumento presentado por el recurrente, por constituir un medio nuevo;

Considerando, que también cuestiona el recurrente que la Corte a qua debió revisar que no fueron valoradas las

declaraciones del imputado, que no existen fundamentos que justifiquen la multa y la indemnización impuesta, y que además, la Corte a qua hizo suya la calificación contenida en la sentencia de primer grado, reteniendo tres tipos penales, cuando solo debió retener el tipo penal de violación;

Considerando, que las críticas vertidas sobre la valoración de las declaraciones del imputado y la justificación de la sanción impuesta y la indemnización fijada por el tribunal de juicio resultan improcedentes, pues estos aspectos no fueron cuestionados en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este Tribunal de Alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar dichos medios;

Considerando, que al examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicios que provoquen la anulación de la misma, al constatar que la Corte a qua hizo suyas las motivaciones y la valoración probatoria realizada por el tribunal a quo, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“La Corte no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio, es decir, a la potencia de las pruebas para justificar la condena. Y es que la víctima y testigo Liliana Morel González, dijo, en síntesis, que el imputado la violó sexualmente, que la encerró y le dio golpes, que intentó escapar por una ventana, pero él la alcanzó, la arrastró y la golpeó, la dejó tirada en el suelo, y se devolvió y le dijo que si hablaba la iba a matar a ella y a su hermano, que luego se encontró con un primo y este la llevó al hospital donde la inyectaron para que no siguiera botando sangre; que esta prueba combinada con las declaraciones del señor Germán Antonio Arias González, quien dijo, en resumen, (...); en combinación con el reconocimiento médico número 3634/12 de fecha 13/7/2012, realizado por la Dra. Yadirys Batista, exequatur número 140-05, médico legista adscrita al Instituto Nacional del Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima Liliana Morel González, en la cual se hace constar que la agresión física y violación sexual, resultando (...), y el reconocimiento médico número 5459/12 de fecha 13/10/2012, realizado por la Dra. Yadirys Batista, exequatur número 140-05, médico legista adscrita al Instituto Nacional del Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima Liliana Morel González (...); y en combinación con el informe psicológico de fecha 15/7/2012, realizado por la Licda. Vivian Espinal, psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género e Intrafamiliar, a la víctima Liliana Morel González, a través de la cual se comprueba el estado psicológico en que quedó la misma a consecuencia del hecho punible perpetrado en su contra, al concluir que la misma presenta retardo mental, su edad cronológica y la edad mental no se corresponden, la misma no sabe leer ni escribir, y que la víctima por su estado es una persona vulnerable, lo que fue aprovechado por el acusado para agredirla físicamente y sexualmente; de todo lo que se desprende, sin dudas, la culpabilidad del imputado”;

Considerando, que las argumentaciones vertidas por la Corte a qua en el sentido de apreciación probatoria, reflejan que de manera responsable examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto dieron al traste con la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta Alzada, que al asumir la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a los hechos y la calificación jurídica, la Corte a qua actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Carlos Cruz Castillo, contra la sentencia número 359-2017-SSEN-0105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.